JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	2016-0449
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LORENZO VARGAS
Demandado:	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "DIAN"

En virtud de lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016[1], procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el señor LORENZO VARGAS el 30 de octubre de 2017.

Antecedentes.-

El señor LORENZO VARGAS actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho demandó a la U.A.E. DIAN a fin obtener: 1) La nulidad de: a) Pliego cargos No. 092382015000120 del 30 de julio de 2015, por medio del cual se propuso sanción en cuantía de treinta y seis millones quinientos cinco mil pesos ($36.505.000) M/cte, por no enviar información exógena correspondiente al año gravable 2013, b) Resolución sanción No. 092412015000092 del 15 de octubre de 2015, por medio del cual se impuso una sanción pecuniaria en cuantía de treinta y seis millones quinientos cinco mil pesos ($36.505.000) M/cte, por no haber suministrado de forma oportuna e integra la información exógena del año gravable 2013; c) Resolución No. 092362016000004 del 8 de marzo de 2016, mediante el cual se niega la solicitud de reducción de la sanción impuesta al contribuyente LORENZO VARGAS; d) Resolución 092362016000001 del 25 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó "... las resolución Negando Reducción Sanción por No enviar información No. 092362016000004 de fecha 8 de marzo de 2016... "por no haber suministrado de forma oportuna la información exógena del año gravable 2013; 2) A título de restablecimiento del derecho solicita que, i) se declare que el demandante Lorenzo Vargas no estaba obligado a presentar los formatos 1008 y 1011 por el año gravable 2013, ii) Que cumplió con la presentación de la totalidad de los formatos en medios electrónicos que le eran obligatorios por el año 2013, iii) Que se reconozca y declare que el actor tiene derecho a beneficiarse con la sanción reducida al diez por ciento (10%) según lo previsto por el artículo 651 del Estatuto Tributario y por tanto solo está obligado a cancelar una sanción en cuantía de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($3.651.000) MDA CTE

[1] ***"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"***

Los fundamentos facticos que sirvieron de base para las pretensiones, son los que a continuación se sintetizan:

1. El señor Lorenzo Vargas tenia plazo para presentar información en medios electrónicos (exógena) por el año gravable 2013 hasta el 29 de mayo de 2014;
2. Que, el 30 de julio de 2015 la entidad demandada profirió en contra del demandante pliego de cargos No. 092382015000120 por no suministrar la información requerida y propuso una sanción en cuantía de treinta y seis millones quinientos cinco mil pesos ($36.505.000), dicha decisión fue notificada el 1 de agosto de 2015.
3. El 23 de agosto de 2015, el demandante presentó la información exógena año gravable 2013 en los formatos 1001, 1007, 1009 y 1012; empero asegura que, según lo dispuesto en los artículos 27 y, 28 de la Resolución 273 del 10 de diciembre de 2013 no estaba obligado a reportar en los formatos 1008 y, 1011; por lo que considera que al cumplir íntegramente con la obligación de presentar la información en medios electrónicos por el año 2013, le asistía el derecho al beneficio consagrado en el artículo 631 del E.T., esto es, la reducción de la sanción.
4. Que, el 26 de agosto de 2015 a través de recibo oficial pago de impuesto No. 4907300684544 efectúo el pago de la sanción reducida en cuantía de tres millones seiscientos cincuenta y un mil pesos ($3.651.000).
5. La DIAN mediante resolución sanción No. 0923820150000092 del 15 de octubre de 2015, impuso al demandante la sanción propuesta, esto es, $36.505.000; para lo cual tomó como base la suma de $3.650.741.000 que al aplicarle la tarifa del uno por ciento (1%), arroja un resultado de $3.651.000.
6. El 8 de marzo de 2016, la demandada profirió resolución No. 092362016000004 del 7 de marzo de 2016, negando la reducción de la sanción, la cual fue confirmada mediante resolución No. 092362016000001 del 25 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en materia tributaria, aduanera y cambiaria, para aquellos contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto el valor de las sanciones e intereses, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para efectos del trámite de conciliación contenciosa administrativa, la citada disposición señala que se debe presentar la solicitud de conciliación ante la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) antes del 30 de septiembre de 2017, siempre y cuando

se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 7°de la norma en comento, que indicó:

"(...)"

"Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

***PARÁGRAFO 1°.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

***PARÁGRAFO 2°.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

"..."

Efectuadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado judicialmente, a saber:

En lo que respecta a los presupuestos indicados en los numerales 1º, 2º y 3º del articulo 305 ibídem.- **Se** encuentra acreditado en el expediente que, el señor LORENZO VARGAS actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el 15 de diciembre de 2016[2]; correspondiéndole por reparto a este despacho Judicial quien a través de auto del 18 de enero de 2017[3] admitió la demanda; luego de notificada la parte demandada y vencido el término para contestar se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial; significa entonces que, se cumplen a cabalidad con estos tres requisitos, en atención a que, la demanda se presentó antes del 29 de diciembre de 2016 (fecha en que entro en vigencia la ley 1819 de 2016), fue admitida antes del 29 de septiembre de 2017 – (Fecha de presentación de la solicitud contencioso administrativa en materia tributaria fl.257) y, no se ha proferido sentencia o actuación que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, en cuanto los requisitos establecidos en los numerales 4º, 5º y 6º de la citada disposición, Encuentra el despacho que, a través de escrito radicado en la secretaría de este Despacho el pasado 2 de noviembre[4], el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué – DIAN, allegó documento que contiene formula conciliatoria suscrita entre las partes y anexos, de los cuales se desprende que:

i) El apoderado del señor Lorenzo Vargas acogiéndose a las previsiones contenidas en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 927 de 2017 que adiciona el Decreto Reglamentario Único 1625 de 2016, solicitó conciliación contencioso administrativa en materia tributaria – Fls. 257 a 259. Para tal efecto, presentó recibos oficiales de pago impuestos nacionales por las siguientes sumas de dinero: * Formulario No. 4907300684544 - acto oficial No. 92382015000120 del 30 de julio de 2015, valor pagado sanción $3.651.000, * Formulario No. 4910040439100 - acto oficial No. 092362201600001 del 25 de agosto de 2016, valor pagado sanción $14.602.000, recibido con pago, 28 de septiembre de 2017; c) Formulario No. 4910040442985 - acto oficial No. 09236201600001 del 25 de agosto de 2016, valor pagado sanción $320.000, recibido con pago, el 29 de septiembre de 2017

ii) Que, obra certificación expedida por el área de cobranzas de la Dirección Seccional de Ibagué, donde consta que: " *la resolución sanción objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo se encuentra cancelada (sic) en su totalidad*". Del citado documento también se desprende que el contribuyente no presenta conceptos diferentes a impuestos, sanción, actualización e intereses y, al 29 de diciembre de 2016 no se encontraba en mora por acuerdos de pago concedidos con fundamento en el articulo

[2] Ver folio 1
[3] Ver folio 37
[4] Ver folios 256 a 279

7° de la Ley 1066 de 2006, articulo 1° de la Ley 1175 de 2007, articulo 48 Ley 1430 de 2010, artículos 147, 148, y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56, y 57 de la Ley 1739 de 2014.

iii) Que, según ficha técnica radicación 9974 del 29 de septiembre de 2017, el funcionario sustanciador de la división de gestión Jurídica de la DIAN seccional Ibagué, recomendó; " CONCILIAR" teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos; por lo que a través de "Acta de comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo" se decidió conciliar por los siguientes valores:

Sanción	***$18.253.000***
Actualización	***$ 334.000***
Total	***$18.587.000***

Asi las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LORENZO VARGAS y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES cumple con los requisitos establecidos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016; en efecto, se tiene que mediante resolución sanción No. 0924120150000092 del 17 de octubre de 2015, la DIAN sancionó al señor LORENZO VARGAS por no presentar información exógena del año 2013, con multa de $36.505.000.00, dicho acto se encuentra demandado ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa.

Que, el 29 de diciembre de 2016 se expidió la Ley 1819, facultando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que conciliaran los procesos contenciosos administrativos que estuvieran en curso, para tal efecto, se dispuso en el inciso 5° del artículo 305 que: "*Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operara respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizada, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta Ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*". De esta manera, el contribuyente Lorenzo Vargas acogiéndose a dicho beneficio efectúo un pago por valor de $18.253.000, según consta en los formularios Nos 4907300684544 valor pagado $3.651.000 y formulario 092362201600001 valor pagado $14.602.000, por lo que al haber pagado en su totalidad la sanción más el valor correspondiente a la actualización

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto se dio cumplimiento a los requisitos, teniendo en cuenta que: i) se acredito la existencia de proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, presentado antes del 29 de diciembre de 2016,;ii) Dicha demanda se admitió antes del 30 de septiembre (fecha límite para presentar la solicitud de conciliación) y no se ha proferido sentencia ni actuación que ponga fin a la instancia; iii) se acredito el pago de la sanción actualizada en la cuantía señalada en la Ley 1819, a decir, el 50% de la suma de treinta y seis millones quinientos cinco mil pesos ($36.505.000.oo), impuesta en acto administrativo No. 0924120150000092 del 15 de octubre de 2015, iv) y la solicitud fue

presentada el 29 de septiembre del presente año y fue avalada por el Comité Especial de Conciliación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué.

Teniendo en cuenta que, el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos establecidos en la Ley y, los hechos encuentran respaldado en las probanzas allegadas al proceso se impartirá aprobación a la conciliación celebrada el 30 de octubre de 2016 entre LORENZO VARGAS y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL IBAGUE, por lo que por sustracción de materia se declarara terminado el presente proceso, por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre LORENZO VARGAS y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL IBAGUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LORENZO VARGAS en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

TERCERO: El convenio anterior hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.

CUARTO: En firme ésta decisión, expídanse copia con destino a las partes de acuerdo con el artículo 115 del C.P.C., LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere.

QUINTO: Expídase la primera copia que presta mérito ejecutivo, una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, y ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ